



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 9 0 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de abril de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.É.M.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 134/2012 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife e iniciado como consecuencia de la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d), con carácter obligatorio, además, en virtud del artículo 26, y correlativos, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La emisión del Dictamen se ha interesado en base a lo previsto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), precepto que ha sido modificado por Ley 5/2011, de 17 de marzo. La solicitud se ha formulado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el artículo 12.3 de la LCCC.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

---

\* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Así:

- La interesada ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños personales derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por tanto la condición de interesada en el procedimiento (artículo 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

- El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la citada LRJAP-PAC, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Así mismo, es específicamente aplicable el artículo 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

## II

1. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en que la reclamante alegó que con fecha 24 de febrero de 2010, sobre las 10:00 horas, al cruzar la calle La Marina, tropezó con una de las “pilonas” de piedra que existen a lo largo de la vía y se cayó al suelo, como consecuencia de lo cual sufrió daños en la rodilla derecha, en ambos codos, y un corte en el pie izquierdo causado por el bordillo del bloque. Acudió al Centro de Salud Ruiz de Padrón, donde fue asistida en urgencias, diagnosticándole erosión lineal en dorso del pie izquierdo y erosión en rodilla derecha. Es por ello por lo que la afectada reclama que la Corporación Local le reconozca su derecho indemnizatorio con una cantidad que asciende a 30.841,62 euros.

2. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 1 de octubre de 2010. Su tramitación se ha llevado a cabo de acuerdo con la legislación aplicable, desarrollándose correctamente, sin que se observen deficiencias

procedimentales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada. En el periodo probatorio se practicaron los interrogatorios pertinentes los testigos propuestos por la afectada (folios 66 a 68). Igualmente, se realizaron los trámites de vista y audiencia, sin que la interesada aportara alegaciones complementarias.

3. En fecha de 16 de febrero de 2012, se emitió Propuesta de Resolución, informando la Asesoría Jurídica favorablemente el sentido de dicha propuesta el 23 de febrero de 2012. Conforme al artículo 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, que injustificadamente se ha sobrepasado aquí; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del artículo 42.1 LRJAP-PAC. Hemos de poner en relieve, asimismo, que en el presente caso se ha abierto procedimiento ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, actualmente en tramitación.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación al considerar no probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido.

2. En cuanto al daño alegado, no se pone en duda su veracidad, puesto que ha sido acreditado: mediante el parte de lesiones del Servicio Canario de la Salud; las declaraciones testificales; y el reportaje fotográfico obrante en el expediente. No podemos dejar de indicar, con todo, la falta de denuncia ante la Policía Local, pues en el comunicado de la citada autoridad, emitido en fecha 23 de noviembre de 2010, folio 33, se hace constar que "con los datos facilitados NO se ha podido localizar Parte de Servicio alguno sobre la referida intervención".

3. En el caso analizado, sin embargo, y coincidiendo con el criterio mantenido por este Consejo Consultivo en anteriores ocasiones, no se deduce de los datos resultantes de la instrucción, en especial, del trámite probatorio, que el hecho lesivo alegado, con su concreta causa, se produjera en el ámbito y con motivo de la prestación del servicio viario prestado por el Ayuntamiento actuante. Por las siguientes razones:

- El informe del Departamento de Coordinación y Gestión de Recursos del Área, folios 25-26, tras cursarse la correspondiente visita de inspección, señala que los bolardos presuntamente causantes del accidente no presentan defecto alguno,

carecen de golpes, están fijados al pavimento, no presentan fracturas en su caras y su posición inicial no ha sido modificada o alterada.

Se recoge igualmente en dicho Informe el cumplimiento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, y del Reglamento que la desarrolla, aprobado mediante Decreto 227/1997, de 18 de septiembre: *“los bolardos colocados se han ejecutado con un material que destaca sobre el pavimento, los situados cercanos a zonas de cruce se han pintado para aumentar su visibilidad, y en los pasos para peatones se han instalado bolardos más esbeltos pues, al ser una zona de gran tránsito peatonal, permite visualizarlos con facilidad. Por lo tanto los bolardos cumplen con la normativa”*.

- Consta también en el expediente Informe del Servicio acerca del estado de las vías públicas, folio 53, que hace constar la adopción de las pertinentes medidas con el fin de distinguir la tonalidad de los bolardos del color de la calzada: así, se ha procedido a pintarlos de blanco por la UTE - D., S.A., y F., S.L., adjudicataria del contrato de ejecución de las obras y trabajos de mantenimiento, conservación y mejora de las vías públicas del término municipal de Santa Cruz de Tenerife. En relación con la inexistencia de otros incidentes similares acontecidos con anterioridad en la misma vía pública, a este Organismo le consta lo contrario (*Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias nº 124/2012*).

4. En cualquier caso, de lo anterior cabe deducir, por un lado, que los bolardos instalados en la C/ La Marina, integrantes del mobiliario urbano, cumplen las normas de accesibilidad, sin que la reclamante haya aportado un informe pericial contradictorio, ni tampoco a través de las pruebas propuestas se ha podido acreditar que la causa de su caída haya de imputarse al incumplimiento de la normativa sobre mobiliario urbano.

Por otro lado, las condiciones de visibilidad eran adecuadas a la hora en que acaeció el incidente a plena luz del día; luego, la caída pudo ser debida a la falta de suficiente atención al mobiliario urbano en el momento de cruzar la calle, ya que los bolardos tienen adecuado tamaño para ser vistos con facilidad, no presentan defectos ni roturas, estando correctamente fijados al pavimento y no consta que en el momento del accidente hubiese aglomeración de transeúntes que pudiesen dificultar la visibilidad de los bolardos.

Lo verdaderamente trascendente es verificar la inexistencia de una prueba inequívoca de la que pueda desprenderse de un modo concluyente la conexión de los daños alegados con el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos

concernidos, en este caso, la instalación de bolardos en la citada vía pública, lo que no resulta de la documentación e informes obrantes en el expediente, sin que la aplicación de las reglas referidas a la carga de la prueba permitan llegar a otra conclusión. Por lo tanto, en este supuesto, no cabe afirmar la existencia de relación de causalidad para exigir responsabilidad a la Administración gestora del servicio público vial.

En definitiva, no ha quedado acreditada la requerida relación de causalidad entre el estado del mobiliario urbano instalado en el lugar donde se produjo la caída de la reclamante y las acreditadas lesiones personales que sufrió. Al no haberse constatado el nexo causal entre la lesión patrimonial por la que se reclama y su conexión con el funcionamiento del servicio públicos municipal concernido, se debe concluir que la pretensión indemnizatoria deducida no puede ser favorablemente acogida.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución de sentido desestimatorio, objeto de dictamen, se entiende conforme a derecho por las razones expresadas en el Fundamento III.